

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-52/2021

**DENUNCIANTE:** MORENA

**PARTE DENUNCIADA:** GERMÁN  
CERVANTES VEGA Y PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:**  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE  
SALVATIERRA DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADA PONENTE:** YARI ZAPATA  
LÓPEZ

**Guanajuato, Guanajuato, a catorce de junio de dos mil veintiuno.**

**SENTENCIA** por la cual se determina la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Germán Cervantes Vega, consistentes en la difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña, así como la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional por culpa en la vigilancia respecto de las personas que lo integran y las que simpatizan.

## **GLOSARIO**

<b><i>Constitución federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Consejo general</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Consejo Municipal</i></b>	Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general electoral</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PAN</i></b>	Partido Acción Nacional

<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador
<b>Reglamento de quejas y denuncias</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

**1.1. Petición de certificación de hechos<sup>2</sup>.** El primero de febrero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la representante suplente de MORENA ante el *Consejo general* la presentó mediante el sistema electrónico de la oficialía electoral del *Instituto* a fin de que se certificara el contenido de las ligas de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3207660586020612/3207660346020636>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.32780660689980063/3278065915646745>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.329402294051042/3294022734051063>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3375450082574994/3375449859241683/>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.341404118715590/3414043998715602>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3453923028061032/3453922861394382>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3498465280273473/3498465170273484>

**1.2. Certificación de hechos<sup>4</sup>.** El dos de febrero, el secretario del Consejo Distrital Electoral XX de Yuriria del *Instituto* en funciones de oficialía electoral realizó el documento ACTA-OE-IEEG-CDXX-001/2021, donde verificó la existencia y contenido de las ligas de internet señaladas en el punto anterior.

**1.3. Denuncia<sup>5</sup>.** El dieciséis de febrero, la representante suplente de

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable en la hoja 0000047 del expediente.

<sup>3</sup> Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

<sup>4</sup> Consultable en la hoja 0000042 del expediente

<sup>5</sup> Consultable de la hoja 0000011 a la 000017 del expediente

MORENA ante el *Consejo general* la presentó en contra de Germán Cervantes Vega, en su calidad de diputado local en el Estado de Guanajuato, por la supuesta difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña derivados de las publicaciones del ocho de septiembre, primero y seis de octubre, cinco y diecinueve de noviembre y del cuatro de diciembre de dos mil veinte en la red social *Facebook* alusiva a la difusión de la entrega de tinacos en el municipio de Salvatierra, Guanajuato.

**1.4. Radicación**<sup>6</sup>. El diecinueve de febrero el *Consejo Municipal* dictó el acuerdo, formándose el expediente 01/2021-PES-CMSV; además, ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y reservó su admisión o desechamiento.

**1.5. Hechos.** Las conductas presuntamente atribuidas al denunciado consistieron en la difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña derivado de varias publicaciones desde el mes de septiembre hasta diciembre en la red social *Facebook* en la que se dio a conocer la entrega de tinacos en el municipio de Salvatierra, Guanajuato; para lo cual la oficialía electoral del *Instituto* efectuó los documentos identificados como ACTA-OE-IEEG-CDXX-001/2021<sup>7</sup> y ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2021, relativas a la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3207660586020612/3207660346020636>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.32780660689980063/3278065915646745>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.329402294051042/3294022734051063>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3375450082574994/3375449859241683/>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.341404118715590/3414043998715602>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/3453923028061032/3453922861394382>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3498465280273473/3498465170273484>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/>

<sup>6</sup> Consultable en la hoja 0000030 del expediente.

<sup>7</sup> Visible de la hoja 0000020 a la 0000027 del expediente.

s/pcb.349126 087659059/3491275877659080

- <https://www.congresogto.gb.mx/diputados/german-cervantes-vega>

**1.6. Requerimientos previos para admitir<sup>8</sup>.** El tres y diecisiete de marzo, *el Consejo Municipal* solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

**1.7. Admisión y emplazamiento<sup>9</sup>.** El tres de mayo, *el Consejo Municipal* admitió a trámite y ordenó emplazar a la parte denunciada, asimismo, al advertir la probable responsabilidad por culpa en la vigilancia del *PAN*, ordenó su llamamiento al *PES*.

**1.8. Audiencia<sup>10</sup>.** Se llevó a cabo el seis de mayo de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, el ocho siguiente se remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio CMSV/035/2021<sup>11</sup>.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Trámite.** El ocho de junio se turnó el expediente a la segunda ponencia; asimismo, se remitió el diez siguiente, otorgándose tres días a las partes para que señalaran domicilio en esta ciudad.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El trece de junio se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-52/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>12</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

---

<sup>8</sup> Consultable en las hojas 0000054, 000061 y 000082, respectivamente, del expediente.

<sup>9</sup> Consultable en la hoja 0000099 del expediente.

<sup>10</sup> Visible de la hoja 0000124 a 0000128 del expediente.

<sup>11</sup> Consultable en la hoja 000002 del expediente.

<sup>12</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos del catorce de junio a las 9:50 nueve horas con cincuenta minutos del dieciséis del mismo mes.

### **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Jurisdicción y competencia.** El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta realización de difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña; cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirven de fundamento las jurisprudencias de la *Sala Superior*, número 3/2011 y 25/2015 de rubros: “*COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL*”<sup>13</sup> y “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”<sup>14</sup>.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 Ter de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del

---

<sup>13</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 12 y 13 y en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=promocion,personalizada>

<sup>14</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

Reglamento Interior del *Tribunal*.

**3.2. Planteamiento del caso.** La representación suplente de MORENA, en su escrito de denuncia apunta como conducta infractora de la parte señalada como responsable, la difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña derivados de varias publicaciones en la red social *Facebook* en la que se dio a conocer la entrega de tinacos en el municipio de Salvatierra, Guanajuato, lo que pudiera ser violatorio de las disposiciones en materia electoral.

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si el denunciado difundió propaganda política, realizó promoción personalizada, si hizo uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña, derivado de las publicaciones que se estudian y ello amerita ser sancionado de conformidad con la legislación electoral.

**3.4. Marco normativo.** El estudio se hará conforme a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución federal*, 449 incisos d) y e) de la *Ley general electoral*, 350 fracción III y IV, fracciones I, II y III del 370 de la *Ley electoral local*, 6 fracción segunda, incisos a), b) y c) del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.

**3.5. Medios de prueba.** Las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por la autoridad substanciadora fueron las siguientes:

**3.5.1. Del denunciante.**

- Imágenes y ligas de internet insertas en el cuerpo de la denuncia<sup>15</sup>.

**3.5.2. De las personas denunciadas.**

- Documental privada consistente en escritos firmados por el denunciado<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> Visible de la hoja 0000011 a la 0000017 del expediente.

<sup>16</sup> Visible de la hoja 00001321 a la 0000161 del expediente.

**3.5.3. Recabadas por el Consejo Municipal:** Documentales públicas consistentes en fe de hechos identificadas con la clave ACTA-OE-IEEG-CDXX-001/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2021.

### **3.6. Hechos acreditados.**

Derivado de la investigación preliminar realizada por *el Consejo Municipal* se acredita que dicha autoridad advirtió la existencia y contenido de las ligas de internet referidas por la denunciante en su escrito inicial y en las solicitudes formuladas mediante el sistema electrónico de la oficialía electoral relativas a la red social *Facebook*.

Se tienen acreditados, conforme a la valoración de las pruebas allegadas por el *Consejo Municipal* y las partes involucradas, en tanto no fueron controvertidos, los siguientes:

**3.6.1. Verificación del contenido en la red social Facebook.** Mediante acta circunstanciada número ACTA-OE-IEEG-CDXX-001/2021 y ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2021 del dos de febrero y tres de marzo, levantadas por la oficialía electoral del Consejo Distrital XX y del *Consejo Municipal*, respectivamente, se certificó el contenido de las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3207660586020612/3207660346020636>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.32780660689980063/3278065915646745>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.329402294051042/3294022734051063>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3375450082574994/3375449859241683/>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.341404118715590/3414043998715602>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/3453923028061032/3453922861394382>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3498465280273473/3498465170273484>
- <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.349126087659059/3491275877659080>

- <https://www.congresogto.gb.mx/diputados/german-cervantes-vega>

#### CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CDXX-001/2021

[...]

...por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3207660586020612/3207660346020636>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Debajo, en la parte central de la pantalla **e** observa una imagen de un grupo de personas entre la que se encuentran mujeres, hombres y niños, dirigiendo su atención hacia un masculino de altura media y que tiene poco pelo, vestido con una camisa color azul, pantalón de mezclilla y botas de trabajo color caquí, y de quién no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color blanco, dicho sujeto se encuentra en el lado derechos de la imagen en el cual porta un micrófono, y se observa un letrero de forma vertical a tres colores, en su parte superior de color blanco con letras en color azul en el cual se puede leer: "German Cervantes", y un logotipo con letras "G" y "C" entrelazadas dos franjas en color azul y naranja; y en la parte inferior de color azul, unas letras en blanco con el logotipo del estado de Guanajuato y otras letras que no es posible leerlas en la imagen, seguido a su derecha por una bocina. Dentro de la misma imagen y detrás del sujeto descrito con anterioridad se observan unos tinacos color beige colocados a lo largo del sitio en donde **s** encuentran las persona descritas con anterioridad, por lo que se puede observar es un área que no posee pavimento, y se observan también algunas casas en la misma área.

[...]

De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... **ANEXO DOS.**



[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: - <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.32780660689980063/3278065915646745>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Debajo, al centro de la pantalla, se observa una imagen de un grupo de personas colocadas entre una serie de tinacos en su mayoría de color negro y otros pocos en color beige, al centro de la imagen se puede observar una persona vistiendo una camisa de color azul claro con una legra "G" al frente sobre su lado derecho y la misma letra "G" en la manga de su camisa al lado izquierdo. A su alrededor se observan 5 cinco personas, 3 tres de su lado derecho y del sexo masculino y 2 dos de su lado izquierdo y del sexo femenino. Detrás y dispersas entre tinacos se observa el rostro de 4 cuatro personas más.

[...]



De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... **ANEXO TRES.**



[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: - <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.329402294051042/3294022734051063>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Continuando con la certificación al centro de la pantalla, se observa una fotografía color blanco con la leyenda "Rotoplas". Entre tinacos se encuentran dispersas diez personas aparentemente todas del sexo femenino; del lazo izquierdo -visto de frente- se observan al frente, de la mano de personas adultas a 2 dos menores de edad, en el fondo de la imagen se observa la fachada de unos inmuebles.

[...]

De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... **ANEXO CUATRO.**



[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3375450082574994/3375449859241683/>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Debajo, al centro de la pantalla, se observa una imagen donde se puede apreciar aproximadamente 30 treinta tinacos beige, en algunos de ellos se observa en color blanco la leyenda "Rotoplas". Entre los tinacos se encuentran dispersas 15 quince

personas del sexo femenino y masculino; al centro del lado derecho se observa frente a dos personas adultas a un menor de edad.

[...]

De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... **ANEXO CINCO**



[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.341404118715590/3414043998715602>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Debajo, al centro de la pantalla, una imagen que muestra la parte superior de lo que parecieran ser unos tinacos en color beige, entre los cuales de manera dispersa se encuentra un grupo de personas, en su mayoría del sexo femenino que se encuentran de espaldas viendo al frente a una persona del sexo masculino de tez morena clara, pelo corto y negro; de quien no distingo más características fisionómicas ya que utiliza cubrebocas color azul; quien viste camisa azul claro y chaleco azul marino. Detrás se observa una mampara color blanco en la que se observa en color azul el nombre de "Germán".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... **ANEXO SEIS.**



[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/3453923028061032/3453>

922861394382. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Debajo, al centro de la pantalla, se observa una imagen de un espacio abierto, del lado izquierdo se observan inmuebles color beige, del lado derecho algunos árboles y al centro tinacos color beige; a uno de ellos en color negro se lee la leyenda "Rotoplas" al frente se observa una persona del sexo masculino, tez clara, complexión delgada, pelo negro y corto y quien viste pantalón y chaleco color azul y camisa color blanco; utiliza cubrebocas color azul.

[...]

De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... **ANEXO SIETE.**



[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.3498465280273473/3498465170273484>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Debajo, al centro de la pantalla, se observa una imagen que muestra un grupo de personas del sexo femenino de distintas características fisionómicas y edades, quienes se encuentran entre unos tinacos color beige y negro. Al fondo se aprecia una camioneta con un remolque de jaula en el cual se encuentran otros tinacos color negro, algunos de ellos en color blanco dicen: "Rotoplas".

[...]

De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... **ANEXO OCHO.**





## CONTENIDO DEL ACTA-OE-IEEG-CMSV-002/2021

[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.facebook.com/german.cervantesvega.7/photos/pcb.349126087659059/3491275877659080>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción

[...]

Debajo del lado izquierdo en la parte central de la pantalla se observa una imagen donde se puede apreciar una especie de salón con aproximadamente 15 personas del sexo masculino y femenino, de las cuales tres se encuentran de pie y el resto sentadas en sillas de manera dispersa en el salón, al centro de la imagen se aprecia a una persona del sexo masculino de tez clara, frente amplia y ojos grandes, pelo negro, con un cubre bocas en color blanco, que porta un traje en color azul y camisa en color blanco que porta un traje color azul y camisa en color blanca, el cual sostiene un documento en sus manos sin apreciar su contenido.

[...]

De lo anterior, procedo a tomar 1 captura de pantalla... **ANEXO UNO.**



[...]

por lo que procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: <https://www.congresogto.gob.mx/diputados/german-cervantes-vega>. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del símbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción...

[...]

Enseguida, se visualiza de manera íntegra el contenido desplegado en la página web el cual se despliega al ejecutar dicha acción, y se abre una pantalla en la que en su parte superior se observa una franja de extremo a extremo en color blanco y en su interior del lado izquierdo visto de frente resalta un círculo en color azul, y en su interior otro círculo en color azul con la figura humana en color blanca al centro del mismo, al centro de la franja, una figura en color dorado, seguida de un moño en color negro y debajo de este la leyenda "LXIV Legislatura" en color dorado y negro, debajo de esto en color gris un a leyenda que se lee "CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO" del lado derecho un recuadro color gris, en su interior en letras color blanco dice: "Transparencia proactiva"

[...]

De lo anterior, procedo a tomar captura de pantalla... ANEXO DOS.



Documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*.

**3.6.2. Calidad de las partes denunciadas.** Es un hecho público y notorio<sup>17</sup> que Germán Cervantes Vega es funcionario al ser diputado local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato y que de conformidad con la información publicada en el portal del PAN Guanajuato<sup>18</sup>, se le concedió la calidad de precandidato por el referido instituto político por la presidencia de Salvatierra, hasta el veinte de diciembre de dos mil veinte.

Por su parte, el PAN es una entidad de interés público, regulada por la *Constitución federal* y las leyes de la materia y con registro en el Estado.

**3.7. Análisis del caso concreto.** Para llevar a cabo este estudio, se revisará la presunta difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña derivados de las publicaciones en la red social *Facebook* que dio a conocer la entrega de tinacos en el municipio de Salvatierra, Guanajuato y por la culpa en la vigilancia por parte del PAN.

<sup>17</sup> De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>18</sup> Lo que se obtiene de la página de internet <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2020/12/ACUERDO-COE-205-2020-GERMAN-CERVANTES-VEGA.pdf>

**3.7.1. Infracción a la normatividad electoral, por la supuesta difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña.** El numeral 134 de la *Constitución federal* en sus párrafos séptimo, octavo y noveno establece las siguientes reglas<sup>19</sup>:

a) Toda persona servidora pública tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

b) Igualmente, dispone que cualquiera que sea la modalidad de comunicación que utilicen, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

c) Por último, que las leyes en sus respectivos ámbitos de aplicación garantizarán el estricto cumplimiento de lo antes mencionado, incluyendo el régimen de sanciones a que dé lugar.

Por su parte los artículos 449 inciso d) y e)<sup>20</sup> de la *Ley general electoral* y 350 fracciones III y IV<sup>21</sup> de la *Ley electoral local* establecen

---

<sup>19</sup> Véase SM-JE-41/2019 consultable en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0041-2019.pdf>

<sup>20</sup> Artículo 449.

1. Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier otro ente público: [...]

d) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre las personas aspirantes, precandidatas y candidatas durante los procesos electorales;

e) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución; [...].

<sup>21</sup> Artículo 350. Constituyen infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales, y cualquier otro ente público a la presente Ley: [...]

correlativamente que constituyen infracciones de las autoridades o las personas funcionarias, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público, el incumplimiento del principio de imparcialidad y la difusión de propaganda establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, al resolver el expediente SM-JE-0019/2021<sup>22</sup>, ha señalado la distinción entre distintos tipos de propaganda, gubernamental, política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público<sup>23</sup>.
- La política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de éste, con el objeto de promover la

---

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal;

[...].

<sup>22</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

<sup>23</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf).

participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados<sup>24</sup>.

- La electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

De ahí que, la propaganda en general (por ejemplo, la comercial), gubernamental, política y la electoral, no deben entenderse, necesariamente, con la misma finalidad y, en consecuencia, las autoridades electorales sólo tienen competencia para conocer de las posibles conductas infractoras cuando tengan consecuencias que incidan o puedan hacerlo en el ámbito político o electoral, por ejemplo, cuando impulsa una política pública o trasciende a un proceso comicial.

Asimismo, la *Sala Superior* ha sostenido en diversas resoluciones los siguientes criterios:

**a) La promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria.** Esto se produce cuando destaca su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales<sup>25</sup>.

---

<sup>24</sup> Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf).

<sup>25</sup> Véase SUP-RAP-43/2009. Criterio citado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial en la sentencia SRE-PSC-104/2017 y acumulado, consultables en las siguientes direcciones: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0043-2009.htm) y [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)



b) También **se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio**, difundiendo **mensajes tendientes a la obtención del voto** (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o **al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular**, o cualquier **referencia a los procesos electorales**<sup>26</sup>.

c) Los principios de imparcialidad y equidad son rectores de la actuación de las personas servidoras, más si está en curso un proceso electoral, que por las características y el cargo que desempeñan pudieran afectar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas y como consecuencia violentar dichos principios<sup>27</sup>.

Ahora bien, la *Sala Superior* también ha establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: *“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”*<sup>28</sup>, los elementos para calificar los supuestos en los que sí se actualice dicha promoción.

La cual sirve para aclarar si se actualiza o no la infracción al párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución federal* y evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral, respecto de lo cual, se deben considerar los siguientes elementos:

- **Personal.** Este se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública.
- **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del

---

<sup>26</sup> Véase SUP-RAP-43/2009 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

<sup>27</sup> Véase SUP-JRC-27/2013 consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf)

<sup>28</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 28 y 29, y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2015&tpoBusqueda=S&sWord=12/2015>

mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.

- **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ello, con independencia de que la aparición de la imagen de una persona servidora pueda generar infracciones o responsabilidades en otras materias, como puede ser la administrativa, civil o política.

La finalidad que se persigue es evitar que las personas funcionarias utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de las personas ciudadanas, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura, e impedir que personas ajenas incidan en los procesos electorales<sup>29</sup>.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, consistente en que se respete el principio de neutralidad, para evitar una influencia indebida por parte de las personas funcionarias públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas independientes<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> Véase SRE-PSC-104/2017 consultable en la siguiente dirección [https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE\\_2017\\_PSC\\_104-658995.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SRE/2017/PSC/104/SRE_2017_PSC_104-658995.pdf)

<sup>30</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-678/2015 consultable en la siguiente dirección: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JRC/SUP-JRC-00678-2015.htm>

Así, el mencionado principio es de observancia obligatoria para toda persona servidora en el ejercicio del cargo, cuyo principal objetivo es, inhibir toda influencia a favor o en contra de una determinada fuerza política que pueda distorsionar las condiciones de equidad alterando la igualdad de oportunidades entre las personas contendientes<sup>31</sup>.

Por lo que la *Sala Superior* precisa que se viola el principio de imparcialidad en materia electoral cuando cualquier persona servidora aplica los recursos públicos que están bajo su responsabilidad de manera tal que afecte la equidad en la contienda<sup>32</sup>.

En el ámbito local, el artículo 350 fracción III de la *Ley electoral local* señala como infracción el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el numeral 134 de la *Constitución federal*, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidaturas o candidaturas durante los procesos electorales.

**A. Análisis de la propaganda política.** De lo señalado respecto a lo que debe entenderse por propaganda política y al analizarlo en el contexto en que se dio el hecho denunciado, se advierte que no se cometió infracción a la normativa electoral en este sentido, atendiendo a los siguientes razonamientos.

En el caso concreto, al contrastar los hechos materia de denuncia, se desprende que los mismos no cumplen con las características de la propaganda política en tanto que:

1. La persona que la emite ocupa un cargo en el servicio público.

---

<sup>31</sup> Resulta aplicable la Tesis VI/2016 de rubro: “PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN COLIMA)”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 108, 109 y 110 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=VI/2016&tpoBusqueda=S&sWord=>

<sup>32</sup> Criterio contenido en la sentencia dictada por la *Sala Superior* en el expediente SUP-JRC-27/2013, consultable en la siguiente dirección: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0027-2013-Acuerdo1.pdf)

2. No se difunde ideología, principios, valores o programas.
3. No busca generar, transformar o confirmar opiniones en favor de ideas o creencias.
4. No invita a la ciudadanía a formar parte de algún instituto político.

Lo que se obtiene de las publicaciones realizadas es que el diputado local aparece en un evento de entrega de tinacos a la población, pero en su mensaje no se observa la difusión de propaganda política ni electoral.

En ese sentido, al no desprenderse de las constancias que integran el expediente elementos que acrediten una violación a la normatividad electoral lo procedente es declarar la **inexistencia** de la infracción atribuida al denunciado.

**B. Análisis de la promoción personalizada.** En términos de los hechos denunciados, la entrega referida por parte del denunciado, que se difundió a través de la red social *Facebook*, no implica una promoción personalizada.

En el caso, se demostró que la nota se publicó en las ligas de internet ya enlistadas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que el internet facilita el acceso de las personas a la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que las personas usuarias intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral<sup>33</sup>.

Y si bien se reconoce que el internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las

---

<sup>33</sup> Resulta aplicable lo señalado en la jurisprudencia 17/2016 de rubro: “INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2016&tpoBusqueda=S&sWord=internet>

opiniones de las personas usuarias, dicho medio de información no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado, en el que se deben de tomar en cuenta sus particularidades, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión.

De ahí que sea necesario analizar el contenido de la divulgación realizada en la *fan page* del denunciado, de donde se advierte:

➤ Se trata de varias fotografías en donde aparecen diversas personas de distintas edades y se puede apreciar que el evento tuvo como finalidad la entrega de los tinacos a la población de Salvatierra, que aparece en la nota.

Si bien se acreditó en el sumario que la persona denunciada es funcionaria, no se acreditó que haya obtenido algún beneficio personal derivado de la publicación denunciada y difundida en la red social *Facebook*.

Tampoco se advierte del contenido de las frases empleadas, que se anuncie a la ciudadanía sobre alguna gestión de gobierno u obtención de un beneficio **donde se les solicite el apoyo** o se identifiquen también los colores y frases que se relacionen a la propaganda emitida por el Congreso del Estado de Guanajuato, de ahí que válidamente se pueda señalar que no se está en presencia de una promoción personalizada.

Ahora bien, no obstante que esta se encuentra cuestionada por la utilización del nombre y el cargo (diputado local) que puede constituir una violación al artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal* en relación con los numerales 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*, es de señalarse que en la publicación denunciada existen otros elementos que deben ser analizados a fin de determinar si se actualizan o no las infracciones al mencionado precepto constitucional.

En primer término, **se actualiza el elemento personal**, dado que en la

publicación se señala el nombre y se insertan imágenes identificables donde aparece la parte denunciada.

Respecto del elemento **temporal, se tiene acreditado**, porque el hecho ocurrió ya iniciado el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado; puesto que comenzó el siete de septiembre de dos mil veinte y la publicación denunciada se realizó en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte.

Por último, el elemento **objetivo no se actualiza**, pues del análisis integral a las publicaciones se advierte que **las expresiones usadas en el mensaje no denotan una solicitud de apoyo a la parte denunciada**, de manera personal o individual, ni como apoyo a la institución o cargo que representan.

En ese sentido, no se destacan cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, tampoco hay una identificación gráfica del Congreso del Estado o alguna frase que identifique una acción de gobierno.

Si bien se denuncia el uso de la red social no se visualiza silueta, imagen, lema, frase que permitan identificarla como aspirante, precandidatura o candidatura del proceso electoral en curso, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquier otra similar vinculada con el proceso electoral.

Esto es, de las constancias que obran en el expediente no se advierte que la intención del denunciado, haya consistido en obtener un beneficio para ocupar un cargo de elección popular, pues como ya se señaló, con las publicaciones relativas a la entrega de tinacos difundida a través de la red social *Facebook* no es posible concluir que con ello haya tenido el propósito de postularse en un cargo de elección popular u obtener votos para sí, ni favorecer a un partido o candidatura, o en general, que de alguna manera se le vincule con el proceso electoral 2020-2021.

Además la aparición del nombre de “*Germán Cervantes Vega*”, del *PAN* o el logo de éste último no configura una vulneración al principio de imparcialidad en la contienda, en virtud de que si bien quienes ocupan una diputación local gozan de presencia pública, lo cierto es que no se emitió frase o expresión alguna tendiente a influir en las preferencias electorales, como lo sería el llamamiento al voto a favor o en contra de un determinado partido político, precandidatura o candidatura en particular, ni se formularon expresiones positivas o negativas que orienten al electorado respecto de una determinada opción política.

Por otra parte, de la certificación realizada por la oficialía electoral del *Consejo Municipal y distrital XX* al contenido de la publicación, en las ligas de internet denunciadas y del análisis de éstas en relación con el contexto en que fueron difundidas, este *Tribunal* concluye que no se reveló una conducta reiterada y sistemática, por parte del diputado local, que implicara una sobreexposición con afán de posicionarse para generar promoción personalizada.

De la certificación aludida no se desprenden elementos suficientes que permitan concluir que se pone en riesgo o se incide en el proceso electoral 2020-2021, pues no existen otros medios de prueba en el expediente que se puedan relacionar para demostrar y concluir lo contrario.

Luego, del contenido de las publicaciones realizadas en las ligas electrónicas denunciadas, no se acreditan los extremos señalados en la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* a que se ha hecho referencia para determinar que existió promoción personalizada.

En consecuencia, resulta inexistente la infracción atribuida al denunciado, relativa a la presunta violación a lo dispuesto por el artículo 134 párrafo octavo de la *Constitución federal*, en relación con los artículos 449 inciso d) de la *Ley general electoral*, 350 fracción III y 370 fracción I de la *Ley electoral local*.

**C. Uso indebido de recursos públicos.** De los hechos denunciados, deberá determinarse si la publicación relativa a la entrega efectuada a la ciudadanía de Salvatierra, Guanajuato, realizada en la red social *Facebook*, implica violación a los artículos 134 de la *Constitución federal* en su párrafo séptimo, en relación con el 449 inciso d) de la *Ley general electoral* y 350 fracción III de la *Ley electoral local*.

En el caso, se demostró que se realizó la publicación materia de queja, en la que se informa de la entrega de tinacos, sin embargo, en el expediente no hay constancia alguna que permita acreditar que para la realización de esta, se haya erogado recurso público por parte del denunciado.

De ahí que ante la falta de pruebas se concluya que no se demostró este hecho, por lo que se afirma que no se inobservó la *Constitución federal*, la *Ley general electoral* y la *Ley electoral local*, en tal virtud, debe aplicarse a su favor la presunción de inocencia<sup>34</sup> principio que debe observarse forzosamente en el *PES*.

En consecuencia, este *Tribunal* considera que no se vulnera el principio de imparcialidad en la contienda, tutelado por el artículo 134 párrafo séptimo de la *Constitución federal* ni en la normatividad general y local, por ende, no se acredita el uso indebido de recursos públicos.

**D. Actos anticipados de campaña.** A este respecto, se debe tener en cuenta que la fracción I, del artículo 3, de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse por ello:

- I. **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político;

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la

---

<sup>34</sup> Conforme a la jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES*”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60 y en la dirección: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=21/2013>



prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinada candidatura o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las **candidaturas registradas**, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por un cargo de representación popular; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Por su parte, el numeral 372, de la *Ley general electoral* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Así también, los artículos 445 inciso a)<sup>35</sup> y 446 inciso b)<sup>36</sup> de la citada ley, 301<sup>37</sup>, fracción I del 347<sup>38</sup> y fracción II del 348<sup>39</sup> de la *Ley electoral local*

---

<sup>35</sup> Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...].

<sup>36</sup> Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...].

<sup>37</sup> Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

<sup>38</sup> Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

<sup>39</sup> Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha señalado que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas<sup>40</sup>.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda<sup>41</sup>.

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un **supuesto prohibido por la ley** —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los que puedan tener **un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad**, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA*.”

---

<sup>40</sup> Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018, consultable en la página de internet <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-01-2018.pdf>

<sup>41</sup> Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00194-2017.htm>

*PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”<sup>42</sup>.*

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos **explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista<sup>43</sup>.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia<sup>44</sup>.

---

<sup>42</sup> Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

<sup>43</sup> Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003. Consultable en la página de internet <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2003/JRC/SUP-JRC-00542-2003.htm>

<sup>44</sup> Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, de rubros: “*PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.*” y “*PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO*” y como criterio orientador la tesis relevante XXIII/98, de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS*”, consultables en las ligas de internet <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/182136>, <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/180534> y <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/98>, respectivamente.

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Respecto al elemento **personal**, que se refiere a la emisión de voces, nombres, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, está claro que en el caso que nos ocupa **no se cumple** porque quien realiza la publicación y aparece en ella se le concedió la calidad de precandidato a la presidencia municipal de Salvatierra hasta el veinte de diciembre de dos mil veinte<sup>45</sup> y las publicaciones denunciadas son de fecha anterior a la señalada.

En cuanto al elemento **temporal**, este se encuentra **actualizado**, pues es cierto que el hecho denunciado se publicó en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinte, es decir, ya iniciado el proceso electoral local.

Por último y en cuanto al elemento **subjetivo**, éste **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de las publicaciones denunciadas, únicamente se hace alusión a la entrega de tinacos efectuada por el

---

<sup>45</sup> De conformidad con lo publicado en la página oficial del PAN, en la liga de internet: <https://panguanajuatomx.org/wp-content/uploads/2020/12/ACUERDO-COE-205-2020-GERMAN-CERVANTES-VEGA.pdf>

diputado local, sin que del mismo se haya hecho referencia a símbolos, lemas o frases que permitan identificar al denunciado como aspirante, precandidato o candidato del proceso electoral en marcha, ni ninguna expresión como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” y cualquiera otra similar vinculada con un proceso de esta índole.

Es así que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida al diputado local denunciado.

**3.8.2. Culpa en la vigilancia del PAN.** Como parte del procedimiento se emplazó a dicho partido por la falta al deber de cuidado respecto de velar que la conducta del denunciado se apegará a la ley.

La autoridad instructora señaló procedente emplazar al mencionado partido político, por el beneficio que pudo haber obtenido con motivo de la difusión de la citada publicación, así como por la omisión a su deber de cuidado.

Ahora bien, este *Tribunal* considera que no se actualiza la infracción imputada al *PAN*, ya que si bien es cierto existe un vínculo entre el denunciado y el partido citado, no se acreditó la existencia de los actos señalados, como ha quedado referido en los puntos que anteceden.

Por tanto, no es posible atribuir responsabilidad alguna a dicho partido, ya que no se acreditó que tuviera participación en la conducta denunciada pues no obra en el expediente prueba que lo demuestre.

Aunado a que la *Sala Superior*, ha sostenido que no resulta aceptable determinar la responsabilidad de los partidos políticos por conductas desplegadas por el funcionariado en ejercicio de sus facultades, pues

implicaría reconocer que se encuentran en una relación de supra a subordinación respecto de ellos, es decir, que los partidos pudieran ordenar a las personas funcionarias cómo cumplir con sus atribuciones legales.

Lo anterior, con fundamento en la jurisprudencia 19/2015, de rubro: *“CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”*<sup>46</sup>.

#### **4. RESOLUTIVO.**

**ÚNICO.-** Se declaran inexistentes las violaciones atribuidas a Germán Cervantes Vega, consistentes en difusión de propaganda política, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y realización de actos anticipados de campaña; y al Partido Acción Nacional, por la culpa en la vigilancia, por lo que es improcedente la imposición de sanción, al no acreditarse las conductas denunciadas, en términos de lo expuesto en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese en forma personal a Germán Cervantes Vega, al Partido Acción Nacional, por oficio al Consejo Municipal Electoral de Salvatierra del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato por mensajería especializada y por estrados a MORENA y a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Igualmente publíquese esta resolución en la página de internet [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx) en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a

---

<sup>46</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 20, 21 y 22, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2015&tpoBusqueda=S&sWord=19/2015>

la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistradas electorales María Dolores López Loza, Yari Zapata López y el magistrado presidente Gerardo Rafael Arzola Silva firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la segunda nombrada, actuando en forma legal ante el secretario general Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.**